HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "B"
MAGISTRADA PONENTE: MERY CECILIA MORENO AMAYA
E. S. D.

Radicación No.: 25000-23-37-000-2021–00652-00
Demandante: GASEOSAS COLOMBIANAS (GASCOL) S.A.S
Demandado: DISTRITO CAPITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI 029182 del 09 de septiembre de 2019 "Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado"
2. La Resolución No. DDI 001555 del 09 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración"
3. A título de restablecimiento del derecho se declare que las declaraciones de autoliquidación del impuesto predial para los

inmuebles identificados con CHIPS Nos. AAA0050HDHK y AAA0194TTCX para el año gravable 2018 se encuentran ajustadas a lo establecido en la Ley para el mencionado tributo. Y, como consecuencia de lo anterior, que la sociedad no debe suma alguna al Distrito por este concepto y por dicho período.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO que la Sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS (GASCOL) S.A.S** es propietaria de los inmuebles identificados con los códigos CHIPS AAA0050HDHK y AAA0194TTCX.

AL HECHO 2: ES CIERTO que a través de de la Resolución No. 03749 del 28 de diciembre de 2017 la Secretaría Distrital de Ambiente reconoció los predios con CHIPS AAA0050HDHK AAA0194TTCX., en el nivel de reconocimiento año 2017 “Élite, Generando Desarrollo Sostenible”.

AL HECHO 3: ES CIERTO que la Resolución 5999 de 2010 en su artículo 8 numeral e) determina el “Ser clasificadas por la SDA como empresas de bajo impacto ambiental para todos los efectos tributarios.”

AL HECHO 4: ES CIERTO, en el entendido que la determinación del DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) y el Secretario de Salud Pública de predio industrial se incluye a título de tratamiento, más no incluyéndose en los usos y mucho menos modifica el destino hacendario de un predio.

AL HECHO 5: ES CIERTO que la entidad demandante presentó la autoliquidación del impuesto predial con ocasión a los predios identificados con los códigos CHIPS AAA0050HDHK y AAA0194TTCX aplicando erradamente la tarifa establecida para predios industriales de bajo impacto para el año gravable 2018.

AL HECHO 6: ES CIERTO que efectivamente el D.I.B. requirió a la entidad demandante a través del requerimiento especial No. 2019EE43510 del 26 de marzo de 2019, requerimiento que no fue contestado por la entidad mencionada.

AL HECHO 7: ES CIERTO que se profirió la mencionada resolución en donde se determinó que la tarifa aplicable a los predios de la entidad demandante fue la de 9.5%, en virtud del análisis y estudio acucioso de la situación real de los predios con base en la información evidenciada en la UAECD.

AL HECHO 8: ES CIERTO, en el entendido de que efectivamente se presentó el recurso de reconsideración alegando indebidamente la procedencia de la autoliquidación que fue elaborada por la entidad demandante, sin embargo, con base en argumentos equívocos.

AL HECHO 9: ES CIERTO, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá expidió la resolución evocada, en donde confirmó la decisión de la resolución No. DDI029182 del 09 de septiembre de 2019.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de la liquidación oficial que realizó la administración, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido se tiene que no hay procedencia para discutir la legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-426 del año 2002 acerca del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

> *"En lo que corresponde al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años."*

Adicional a ello es incorrecta la apreciación que hace la entidad demandante cuando indica que pretende la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEMANDADA POR INFRINGIR LAS NORMAS EN QUE DEBIÓ FUNDARSE. por cuanto en sus argumentos, pretensiones y demás afirmaciones siempre hace referencia al contenido de los actos administrativos, cosa diferente a que se hable de la actuación de la administración, cuando ésta no se pone en entredicho. No obstante, no es la única imprecisión que se evidencia en dicha demanda.

Al momento del desarrollo del acápite de LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, cuando se hace el desglose de los argumentos según el tipo de violación de los derechos que pretenden hacer valer, se habla siempre de una vulneración directa, afirmación errónea y salida de contexto según los argumentos que arguyen, a modo demostrativo cuando se afirma: *"toda vez que la Administración le determina a GASCOL un impuesto a cargo que al exceder lo dispuesto en*

la Ley desborda los preceptos constitucionales de justicia y equidad en la financiación de los gastos e inversiones del Estado", el argumento corresponde a una violación indirecta en virtud de un supuesto falso juicio de identidad o en su defecto aplicación indebida de la ley sustancial y como este se evidencia en general una apreciación errónea a lo largo de la demanda acerca de los presupuestos que componen al derecho, como lo es la ley, la doctrina, la constitución y la jurisprudencia.

II. DEL CASO CONCRETO.

Honorable Magistrada, el predio ubicado en la TV 72A 45 75 SUR, identificado con CHIP AAA0D0S50HDHK y matrícula inmobiliaria No. 050S- 40286932, tenía como información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD-SIIC a primero de enero del año 2018, el destino catastral: 23- - COMERCIAL / OTROS COMERCIOS / ZONAS RESIDENCIALES O INDUSTRIALES, destino SHD: 62- COMERCIALES URBANOS Y RURALES, con tarifa del 9.5 y señala los siguientes usos:

USO	DESCRIPCIÓN	AREA DE USO
022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH 022 / 1 O MAS PISOS / NO POSEE CERCHA	542.63
022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH 022 / 1 O MAS PISOS / NO POSEE CERCHA	152.00
022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH 022 / 1 O MAS PISOS / NO POSEE CERCHA	108.84
025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH 025 / INSTAL. NO INDUSTRIAL / CUBIERTA 2 AGUAS	1,863.00
033	BODEGA ECONOMICA 033 / UNA O DOS AGUAS / CERCHA LIVIANA / SEVITECAS / TALLERES / CARPINTERIAS / ESTACION SERVICIO	156.56

Información 2018*

Así mismo, el Sistema de Información Tributario SIT II, perteneciente a la Dirección de Impuestos, evidencia la siguiente información determinante

para la liquidación oficial de revisión, pues para el primero de enero 2018 se evidenciaba lo siguiente:

Ahora bien, respecto al predio ubicado en la AC 45A SUR 60 36, identificado con CHIP AAAD194TTCX y matrícula inmobiliaria No. 050S-40453410, consultada información reportada por la Unidad Administrativa

Especial de Catastro Distrital UAECD SIIC se constató que a primero de enero del año 2018, tenía el destino catastral: 23- - COMERCIAL / OTROS COMERCIOS / ZONAS RESIDENCIALES O INDUSTRIALES, destino SHD: 62- COMERCIALES URBANOS Y RURALES, con tarifa del 9.5 y señala los siguientes usos:

USO	DESCRIPCIÓN	AREA DE USO
025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH 025 / INSTAL. NO INDUSTRIAL / CUBIERTA 2 AGUAS	2,760.00
025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH 025 / INSTAL. NO INDUSTRIAL / CUBIERTA 2 AGUAS	17,116.30
025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH 025 / INSTAL. NO INDUSTRIAL / CUBIERTA 2 AGUAS	2,217.45
033	BODEGA ECONOMICA 033 / UNA O DOS AGUAS / CERCHA LIVIANA / SEVITECAS / TALLERES / CARPINTERIAS / ESTACION SERVICIO	443.20
080	OFICINAS EN BODEGAS Y/O INDUSTRIAS 080 / UNIDAD INDEPENDIENTE	2,772.40

Información 2018*

Así mismo, al ser consultado los datos en el Sistema de Información Tributario SIT II, perteneciente a la Dirección de Impuestos, se evidencia que registra la siguiente información al primero de enero 2018:

Para la expedición de los actos censurados, la administración en su momento tuvo en cuenta la información Catastral de los predios, la cual indica que en los mismos hay usos: COMERCIAL / OTROS COMERCIOS / BODEGA ECONOMICA 0331 UNA O DOS AGUAS / CERCHA LIVIANA / SERVITECAS /TALLERES / CARPINTERÍAS / ESTACION SERVICIO OFICINAS EN BODEGAS Y/O INDUSTRIAS 0801 UNIDAD INDEPENDIENTE.

Por otra parte, la información reportada por la Secretaría de Ambiente indica: **TRATAMIENTO** 039.- INDUSTRIAL BAJO IMPACTO/DAMA, por lo

cual, si bien no deja duda que los predios fueron acreedores para la vigencia 2018 del premio PREAD, no existe una información en tal sentido en el sistema de la UAECD, fuente primaria de donde se obtienen los datos físicos, jurídicos y económicos de los predios para determinar el impuesto a cargo de los contribuyente, en tratándose del Predial.

Además, el predio debe tener el destino hacendario INDUSTRIAL, siendo así que el predio fue certificado por la entidad competente a través de medios magnéticos, pero de acuerdo a los usos reportados por la UAECD para la vigencia 2018 no tiene ningún uso industrial, por eso el destino hacendario asignado es COMERCIAL, por lo cual la Oficina de Registro y Gestión de la Información de la DIB determinó que, respecto a la vigencia 2018 de los predios identificados con CHIP AAA00S50HDHK y AAA0194TTCX, no pueden acceder a la marcación, al encontrarse que para tener la tarifa del 8.5 por mil debe cumplir con dos requisitos; el primero estar certificado por la entidad competente (SDMA) y tener el destino hacendario INDUSTRIAL, que para el caso que nos ocupa el predio fue certificado por la entidad competente a través de medios magnéticos, pero de acuerdo a los usos reportados por la UAECD para la vigencia 2018 no tiene ningún uso industrial, por eso **el destino hacendario asignado es COMERCIAL.**

Por consiguiente, no se cumplirían los criterios de que la clasificación del impacto ambiental genere efectos en el pago de impuesto predial, pues como afirma la parte accionante se debe efectuar como requisito lo establecido por la Resolución 7189 de 2010 que determina:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. Objeto:*** *Adoptar la clasificación de bajo y medio impacto ambiental y sanitario para efectos de pago del impuesto predial en el Distrito Capital, dirigida a aquellas* ***empresas industriales*** *que hayan implementado acciones ambientales de carácter preventivo con el fin de mejorar su gestión ambiental y que se encuentren localizadas en predios cuyo uso de suelo urbano sea*

permitido conforme a la normatividad sobre uso del suelo vigente para el predio objeto de clasificación.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, se debe reiterar, que la información que utiliza la Dirección de Impuestos de Bogotá -DIB- para efectos fiscales y el cálculo del destino hacendario es la entregada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, entidad encargada de la formación, actualización y conservación de los predios de la ciudad atendiendo sus realidades físicas, jurídicas y económicas. Esta información goza para efectos tributarios de presunción de legalidad, es decir, se entiende veraz tanto para la administración, como para el contribuyente hasta tanto no sea desvirtuada dentro del procedimiento catastral correspondiente.

De igual manera, de conformidad con la resolución 070 de 2011 IGAC artículo 152 establece:

> ARTÍCULO 152.- Verificación e información. - El propietario o poseedor está obligado a: 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada. 2. Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales. 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral. (...)"

Siendo así, que al momento de consultar la relación de pagos del Sistema de Información Tributaria SIT II, se encontró que los predios AAA0194TTCX y AAA0O50HDHK, declararon el impuesto predial de la vigencia 2018, con la tarifa del 8.5 por mil, lo cual no se encuentra conforme a la norma tributaria, por lo que en consecuencia el impuesto debía declarase con la tarifa comercial (9.5 por mil) y el contribuyente declaró con una tarifa industrial (8.5 por mil).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CORRECTA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

De acuerdo con las facultades legales atribuidas al El Jefe De La Oficina De Liquidación De La Subdirección De Determinación De La Dirección Distrital De Impuestos De Bogotá y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad de la liquidación oficial de revisión, la misma fue realizada de la siguiente manera:

Datos Generales del(los) Predio(s) declarados por el(los) contribuyente(s)

OBJETO	VIGENCIA	DIRECCION DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	DESTINO	AREA CONTRUIDA	AREA TERRENO	ESTRATO
AAA0050HDHK	2018	TV 72A 45 75 SUR	050S40286932	62	2.823,03	27.600,09	0
AAA0194TTCX	2018	AC 45A SUR 60 36	050S40453410	62	25.309,35	30.576,56	0

Liquidación(es) Privada(s)

OBJETO	VIGENCIA	BASE GRAVABLE	TARIFA	AJUSTE TARIFA	% EXCENCIÓN	IMPUESTO A CARGO	*DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	IA IMPUESTO AJUSTADO	SANCION	SALDO A CARGO
AAA0050HDHK	2018	37.824.996.000	0,0085	0	0	321.512.000	0	321.512.000	0	321.512.000
AAA0194TTCX	2018	60.041.777.000	0,0085	0	0	510.355.000	0	510.355.000	0	510.355.000

* Para las vigencias 2016 y anteriores, corresponde al ajuste por equidad tributaria.

Datos Generales del(los) Predio(s) – Registros de Información Tributaria

OBJETO	VIGENCIA	DIRECCION DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	DESTINO	AREA CONTRUIDA	AREA TERRENO	ESTRATO
AAA0050HDHK	2018	TV 72A 45 75 SUR	050S40286932	62	2.823,03	27.600,09	0
AAA0194TTCX	2018	AC 45A SUR 60 36	050S40453410	62	25.309,35	30.576,56	0

Liquidación(es) Propuesta(s)

OBJETO	VIGENCIA	BASE GRAVABLE	TARIFA	AJUSTE TARIFA	% EXENCIÓN	IMPUESTO A CRAGO	*DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	IA IMPUESTO AJUSTADO	SANCION	SALDO A CARGO
AAA0050HDHK	2018	37.824.996.000	0,0095	0	0	359.337.000	0	359.337.000	37.825.000	397.162.000
AAA0194TTCX	2018	60.041.777.000	0,0095	0	0	570.397.000	0	570.397.000	60.042.000	630.439.000

* Para las vigencias 2016 y anteriores, corresponde al ajuste por equidad tributaria.

Cálculo de la Sanción Por Inexactitud

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar

OBJETO	VIGENCIA	IMPUESTO DETERMINADO	IMPUESTO LIQUIDACION PRIVADA	MAYOR VALOR IMPUESTO	SANCIÓN INEXACTITUD
AAA0050HDHK	2018	359.337.000	321.512.000	37.825.000	37.825.000
AAA0194TTCX	2018	570.397.000	510.355.000	60.042.000	60.042.000

Cálculo de la Sanción por Extemporaneidad

OBJETO	VIGENCIA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESENTACION	MESES EXTEMPORA-NEIDAD	SANCION EXTEMPORA-NEIDAD	TOTAL SANCION EXTEMPORA-NEIDAD
AAA0050HDHK	2018	15/06/2018	05/04/2018	0	0	0
AAA0194TTCX	2018	15/06/2018	05/04/2018	0	0	0

SUMATORIA DE SANCIONES

OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN INEXACTITUD	SANCIÓN EXTEMPORANEIDAD	TOTAL SANCIÓN DETERMINADA
AAA0050HDHK	2018	37.825.000	0	37.825.000
AAA0194TTCX	2018	60.042.000	0	60.042.000

LIQUIDACIÓN CON SANCIÓN REDUCIDA

CHIP	VIGENCIA	TARIFA (Por mil)	AJUSTE DE TARIFA	BASE GRAVABLE	IMPUESTO A CARGO	IMPUESTO AJUSTADO	MAS: SANCIÓN_RED	TOTAL SALDO A CARGO RED
AAA0050HDHK	2018	0.0095	0	37.824.996.000	359.337.000	359.337.000	18.913.000	378.250.000
AAA0194TTCX	2018	0.0095	0	60.041.777.000	570.397.000	570.397.000	30.021.000	600.418.000

Por consiguiente, la liquidación cumple con todos los parámetros legales, los cuales se desarrollan a continuación:

- El Impuesto Predìal Unificado autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto-Ley No. 1421 de 1993 es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio.

- Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 352 de 2002, instituye el principio de la autonomía, para la imposición y administración de los tributos en el Distrito Capital.

- El Decreto 352 de 2002 en sus artículos 14 al 20, contiene el sustento normativo en Io concerniente a sus principales elementos, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo, exclusiones y base gravable.

- El artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 regulan el sujeto pasivo del impuesto.

- El Acuerdo 105 del 2003 establece el régimen tarifario para las vigencias 2016 y anteriores; para las vigencias 2017 y posteriores, se rigen por los artículos 1 y 2 del Acuerdo 648 del 2D16.

- El artículo 28 del Decreto 352 de 2002 y el Acuerdo 426 de 2009 establecen los requisitos y los porcentajes de exención aplicables a los predios ubicados en el Distrito Capital.

- El artículo 287 de la Ley 1819 de 2010 al modificar el artículo 647 del Estatuto Tributarİo Nacional, define el concepto de inexactitud en las declaraciones tributarias.

- El artículo 96 del Decreto 807 de 1993, en cuanto a las inexactitudes, le otorga a la Dirección Distrital de Impuestos, la facultad de modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez mediante liquidación de revisión. la cual debe ceñirse a los hechos contemplados en el Requerimiento especial previo, conteniendo como mínimo la información requerida en el Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

- El artículo 710 del Estatuto Tribułario Nacional establece como término para proferir la Liquidación de Revisión, seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso en concreto..

- El Acuerdo Distrital 671 de 2017, por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en su artículo 1 establece la aplicabilidad de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, instituyendo porcentajes acordes con la conducta del contribuyente. Y en los artículos 2 y 3 redefine el procedimiento y porcentaje a aplicar cuando el contribuyente manifiesta que acepta las sanciones

propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción.

2. **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

En el caso en concreto se tiene que no hay procedencia para discutir la legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1436 del año 2000 acerca de la legalidad y esencia del acto administrativo;

> *(...)"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad."*

Es así como la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra del principio de legalidad.

El Decreto Distrital 807 de 1993 faculta a la administración y en específico a la DIB para efectuar modificaciones en las liquidaciones que presentan

las entidades privadas, como bien lo indican los artículos 96 y 97 del mismo;

> *"ARTÍCULO 96. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional."*
>
> *ARTÍCULO 97. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.*

Si bien se afirma la facultad de modificación que se le atribuye a la Dirección Distrital de Impuestos, esta no se corresponde con una facultad abierta y absoluta, sino que con ocasión a otra normativa, entre ellas otros artículos también del decreto ya mencionado está regulada de la siguiente forma;

"ARTÍCULO 100. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

(...)

Artículo 711. Correspondencia entre la Declaración, el Requerimiento y la Liquidación de Revisión La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 712. Contenido de la Liquidación de Revisión La liquidación de revisión, deberán contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Período gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Firma o sello del control manual o automatizado."

ARTÍCULO 101. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido

objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

Habiendo puesto de manifiesto estas estipulaciones normativas es válido afirmar que la Dirección Distrital de Impuestos cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición tanto de la resolución No. DDI 029182 del 09 de septiembre de 2019 "Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado", como de la resolución No. DDI 001555 del 09 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración", teniendo en cuenta el debido requerimiento que se le hizo a la empresa Gaseosas Colombianas S.A.S. para la modificación de la liquidación tributaria correspondiente al impuesto predial de los inmuebles identificados con los códigos CHIPS AAA0050HDHK y AAA0194TTCX, requerimiento que nunca tuvo intención de ser contestado y en efecto se obtuvo el silencio de los demandantes, posterior a ello y con ocasión a lo ya mencionado se expide la liquidación oficial de revisión del impuesto, cuyo contenido al parecer no satisfizo a la entidad demandante, pero que cumple con los requisitos legales, con la motivación debida y con un análisis adecuado de la situación fáctica de los predios ya mencionados, situación que ya fue desarrollada y explicada.

Así las cosas se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una

vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

V. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Magistrada, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. **Antecedentes Administrativos:** Los cuales fueron allegados con la Demanda en PDF.

VII. ANEXOS:

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

VIII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,

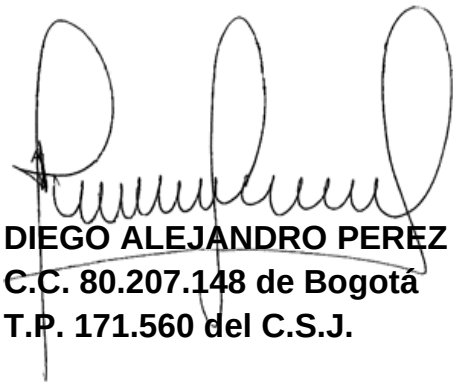

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

SEÑORA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "B"
E. S. D.

Radicación nro.: 25000-23-37-000-2021-00652-00
Demandante: Gaseosas Colombianas SAS
Demandado: Bogotá Distrito Capital Secretaría de Hacienda Distrital
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta de profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la representación de los derechos de la Entidad el proceso de cobro coactivo de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Firmado digitalmente por JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE020332O1 del 13 de octubre de 2021,** suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica.**

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar **al señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	Firmado digitalmente por DIANA CONSUELO BLANCO GARZON
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López Firmado digitalmente por Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co
Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021.**

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodriguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

171560-D1
Tarjeta No.

11/08/2008
Fecha de Expedicion

18/07/2008
Fecha de Grado

DIEGO ALEJANDRO
PEREZ PARRA

80207148
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1982**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209 **00257**21495A 1 1431176599